

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, Procede el Despacho a resolver las observaciones al Avalúo del Inmueble Objeto de litigio en este asunto allegadas dentro del término legal, presentada por el apoderado de la parte demandada Dr. Jairo Arturo Ortiz Peña, sobre el bien inmueble rural identificado con Folio de Matrícula 051 - 225134 denominado "FINCA EL OLIVAR LOTE 5" ubicado en esta municipalidad, allegado al presente proceso el día seis (06) de febrero de 2024, ordenando correr su traslado por auto de esta misma fecha y venciendo el termino el día veintidós (22) de febrero de 2024.

**Razones de las Observaciones**

Las Razones de las observaciones al avalúo presentado por la parte demandada se sustenta en cinco (5) numerales, que en resumen dicen lo siguiente:

En la primera observación, manifiesta el togado, que el área de terreno no es la misma entre la matrícula inmobiliaria del 050S-40558223 comparada con la del 051-225134, como tampoco son los mismos los referidos folios.

En la segunda observación, manifiesta la parte demandada, que el avalúo catastral no concuerda con el área que se refleja en la ficha catastral, ni se observa el mismo para el presente año, donde se pueda dar aplicación al artículo 444 del Código General del Proceso.

Para la tercera observación, argumenta la parte demandada, que el área del total del terreno corresponde a 97.600 mts y no la que aparece en cedula catastral del predio.

En la cuarta observación, reitera el demandado que se contradice el área total del predio llevado a remate, por lo que sería un error garrafal de interpretación.

Por último, en la quinta observación, manifiesta la parte demandada que no hay una alinderación real acorde a los puntos cardinales del precitado predio a rematar.

**Fundamento de las Observaciones**

Las observaciones de la parte demandada, no trae un acápite de fundamentos de derecho, pero se extrae de su escrito, lo que refiere el artículo 444 del Código General del Proceso, asimismo, sus puntos de discordia, radican en el hecho de no coincidir el folio de matrícula inicialmente presentado, así como tampoco coincide el área de terreno visible en la ficha catastral con el visible en el nuevo folio de matrícula.

Solicita el demandando que, de ser necesario, se requiera al perito Camilo Ernesto Torres Florez en audiencia o se le pida que presente otro avalúo que sustituya el arrimado.; de lo anterior no se observa documental diferente allegada como prueba para el sustento de las observaciones, sin más que el escrito visto a folios 341 a 342 del encuadernado.

**Consideraciones**

Procede el Despacho a realizar la verificación concreta acerca de las diferencias en los folios de matrícula inicial y el que en la actualidad se está tramitando, para ello, es de traer a colación el Decreto 2056 de 2014, el cual ordenó la modificación la competencia territorial de la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, departamento de Cundinamarca; y se crean los Círculos Registrales de Soacha (Cundinamarca), entre otros, es así como los folios de matrícula inmobiliaria referente a los predios de este municipio y que pertenecían al círculo registral de Bogotá D.C., migraron al círculo registral de Soacha, creado en el año de 2014, por esta razón y al dar lectura correcta al folio de matrícula N° 051 - 225134, se puede observar en su parte final "SALVEDADES" lo siguiente: "FECHA APERTURA FOLIO 28/09/2010. ESTA MATRICULA SE TRASLADO DE LA OFIC. DE REGIS. DE BTA ZONA SUR CON EL NO.DE ORIGEN 50S-40558223- SEGÚN RES.243 DEL 09-05-2018 Y DE CONFORMIDAD AL DECR.2056 DE 2014...", razón por la cual nos encontramos frente al mismo predio con el que se inició la presente demanda, teniendo que los cambios en el folio de matrícula, obedecen a cambios de carácter administrativo en el respectivo círculo registral, por lo que no le asiste razón alguna en las observaciones que hace la parte demandada en cuanto a la diferencia entre los folios de matrícula.

Ahora bien, se trae a colación lo dictado en la Ley adjetiva en su artículo 444 numeral 4, prescribe:

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.
4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 (...)."

Fue el legislador que reglamentó el mecanismo por el cual se debe regir el avalúo, disponiendo en materia de inmuebles, que puede ser el "valor catastral" incrementado en un 50% o el informe pericial de persona idónea y versada en la materia, entonces, para el presente caso, se tiene que el avalúo comercial allegado, fue presentado por un experto en la materia, tratándose del Dr. Camilo Ernesto Florez torres, quien se identifica con la C.C. N° 9.270.062 y con registro AVAL-9270062, quien además allega las respectivas certificaciones que lo acreditan como una persona idónea para realizar labores de este tipo, como lo son, avalúos comercial de bienes inmuebles, quien para este Despacho, resulta ser la persona idónea en este asunto, así las cosas, sí que lo que pretendía la parte demandada era controvertir el avalúo comercial allegado, lo debía hacer a través de otro avalúo comercial elaborado por perito debidamente inscrito en el registro Abierto de Avaluadores, comoquiera que no se evidencia algún otro avalúo presentado en legal forma, se tendrá el allegado visto a folios 310 a 318, el cual data de fecha febrero del presente año.

Ahora bien, incumbe verificar si el avalúo presentado, corresponde al bien inmueble trabado en esta litis, según los datos anexos y la descripción realizada en el mismo, es así como tenemos que se trata de la finca rural el olivar lote 5, ubicada en esta municipalidad tal cual se encuentra descrita en el avalúo allegado, lo que evidentemente demuestra que, si nos encontramos frente al predio materia de esta

litis; por ultimo debemos revisar si el valor del avalúo comercial presentado, corresponde al predio hipotecado, para lo cual a folio 113, el Doctor Florez Torres, relaciona el precio, valor por metro cuadrado, área total del terreno y valor final del 70% del bien inmueble hipotecado, que según la escritura pública N° 441 del catorce (14) de febrero de 2011 donde se registró la hipoteca abierta y fue sobre ese porcentaje que se hizo el respectivo crédito hipotecario, además de observar a folio 2 y 3 de dicha escritura, el área total y linderos correspondientes al predio que trata estas diligencias, así las cosas, el avalúo comercial, se haya realizado sobre la cuota parte del 70% del bien inmueble hipotecado en legal forma, el cual arrojó un precio final para la presente anualidad, de \$180.000.000, dando lugar a aprobar este precio para ejecutar en debida forma el remate ya señalado, indicando además que no le asiste razón a la parte demandada en las observaciones presentadas, ya que el avalúo comercial se encuentra realizado sobre la cuota parte del bien inmueble hipotecado como ya se describió líneas arriba.

Así las cosas, el Despacho acoge el avalúo presentado por la parte demandante, en atención a que no fue probada ni argumentada ninguna de las observaciones presentadas por la parte demandada, que como se expuso a párrafos anteriores, se resolvió acerca de las observaciones concretas, en lo que refiere a las diferencias en los folios de matrícula, lo correspondiente al total del área de terreno del bien inmueble hipotecado, y apoyados en el avalúo comercial allegado por la parte actora, que fuere realizado por la persona idónea en este asunto.

Por último y de la petición obrante vista a folio 343 del encuadernado, se le indica a la parte actora que dicha medida cautelar es prematura, por lo que una vez se materialice el remate aquí suscitado, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar no fundadas las Observaciones al Avalúo Comercial allegado por la parte demandante y presentadas por la parte demandada, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Téngase como avalúo de la cuota parte del 70% del bien inmueble objeto de litigio en este asunto el presentado por la parte demandante, el cual corresponde al valor de \$180.000.000.00, diligencia que se llevara a cabo en la fecha y según lo dictado por acta del día doce (12) de febrero de 2024, conforme a lo antes expuesto.

**TERCERO.** Negar la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El Dr. REIMUNDO GILDARDO VILLOTA LOZA, identificado con C.C. N° 3.179.419 y con T.P. N° 167.412 del C. S. de la J., actuando en nombre propio, promovió proceso ejecutivo singular de mínima Cuantía en contra de DIDIER NICOLAS OSORIO MEDINA quien se identifica con C.C. N° 93.340.738, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, título valor girado y aceptado por el extremo pasivo.

Mediante auto proferido el día nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2.023), se libró mandamiento de pago a favor REIMUNDO GILDARDO VILLOTA y en contra de DIDIER NICOLAS OSORIO MEDINA.

Observa el Despacho que, como no fue posible la notificación personal a la parte demandada se ordenó mediante el mismo auto que libro mandamiento de pago del día nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2.023), emplazar a la parte demandada, una vez se verificó el cumplimiento de los requisitos del Numeral 4° artículo 291 del Código General del Proceso, así las cosas, se dio estricto cumplimiento a dicho emplazamiento en la forma y términos a que se refiere el artículo 293 y 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022 (folio 12 a 13).

Vencida la convocatoria edictal y como la parte emplazada no compareció, se le proveyó de curador ad litem, habiendo recaído el cargo en cabeza del Doctor Ernesto Saavedra Vicentes, quien se le notificó y posesionó (folios 16 a 17), del auto de mandamiento ejecutivo, el día veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2.023), contestando la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones, ni allegar prueba alguna del pago de la obligación (folios 18 a 21).

Con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar la orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de

nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

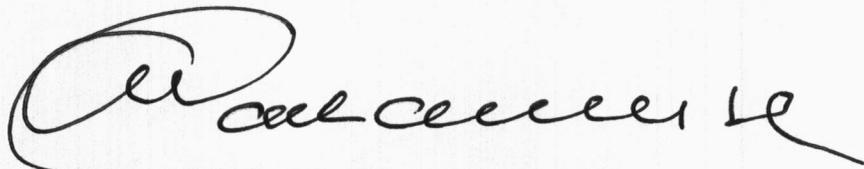
**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO.** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$1.300.000,00) Pesos Mda. Cte.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, procede a verificar el Despacho, si en efecto la parte actora allego dentro del término concedido, la subsanación a la presente demanda y, además verificar, si se dio integro cumplimiento a los requerimientos señalados dentro del auto que le concedió el termino de subsanación, para lo cual se procede así:

El auto que data del día quince (15) de febrero de 2.024, y notificado por estado del día dieciséis (16) de febrero de 2.024, concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias descritas y obrantes en la presente demanda, es así como la apoderada de la parte actora allega escrito subsanatorio, el día veintitrés (23) de febrero de 2.024, estando dentro del término legal concedido.

Ahora bien, corresponde verificar si el escrito subsanatorio allegado, dio cabal cumplimiento a los requerimientos hechos por este Despacho, donde se debe indicar que la parte actora, no subsanó en legal forma la demanda, en consideración a las falencias señaladas en el mentado auto, veamos, uno de los requerimientos principales y solicitados para la subsanación de esta demanda, fue allegar un nuevo poder, comoquiera que el obrante en este proceso, se otorgó para presentar un proceso DECLARATIVO ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, en contra de la señora SOLEDAD PEREZ DIAZ (QEPD), HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, siendo esta una de las principales razones que conllevó a este Despacho a realizar el control de legalidad, donde claramente se advirtió que las demandas de esta clase, se deben dirigir en contra de quienes figuren como propietarios reales de dominio del predio en cuestión, por lo que allí se dejó advertencia sobre este hecho, donde se dijo "son los señores JIMENEZ CAMACHO BENEDICTO, GONZALEZ ROMERO MERY, sin importar que la demandante sea también propietaria del bien inmueble, también debía dirigirse la demanda en su contra, así las cosas, en el encabezado de la demanda, la misma solo la dirigen en contra de BENEDICTO JIMENEZ CAMACHO (Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS DETERMINADAS, faltando en este punto dirigirla también contra la misma demandante, pero más importante aún, adolece la subsanación de un nuevo escrito de poder, que debía ser allegado con las correcciones advertidas, teniendo en cuenta que el existente, otorgaba poder para presentar la demanda en contra de la SOLEDAD PEREZ DIAZ (QEPD), quien no hace parte en las presentes diligencias como propietaria real de dominio.

Son las anteriores razones que tiene este Despacho, para indicar, que la subsanación de demanda presentada no dio cabal cumplimiento a los requerimientos señalados por este Despacho en el auto del día quince (15) de febrero de 2.024, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (inscripción de demanda), así como también se ordena la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose, dejando constancia que la misma fue presentada vía correo electrónico.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Rocío Chacón Hernández', with a stylized flourish at the end.

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, éste Despacho Judicial accede a la petición incoada por la parte actora, referente a fijar fecha para la entrega del bien inmueble objeto de esta litis, debido al incumplimiento de lo ordenado en providencia de fecha veinte (20) de febrero de 2.024.

Por lo anterior y para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble, el cual fue ordenada su entrega en la parte resolutive de la mencionada providencia, y que se encuentra ubicado en la Vereda Chacua de este municipio, denominado "Finca Santa Isabel – Refugio el Silencio, se señala la hora de las 8:00am del día 9 del mes de Julio del año 2.024.

Oficiése a la policía Nacional, y a las demás entidades a que hubiese lugar, con el fin de que presten colaboración a este Despacho judicial para el acompañamiento y apoyo respectivo en la diligencia programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, del memorial obrante vista a folios 274 a 282 del encuadernado, glótese a autos dicha documental allegada por parte de la Inspección de Policía de este municipio, con el cumplimiento de lo ordenado por este Despacho, ahora bien, comoquiera que se requiere para continuar con estas diligencias, el Registro Civil de Defunción en legal forma, la parte actora deberá realizar los actos tendientes a allegar dicha documental a este proceso, toda vez, como se evidencia en el escrito proveniente de la Inspección de Policía Municipal, la orden de policía N° 003 – 2024, ya fue remitida al señor registrador de este municipio, en la cual se dispuso ordenar la inscripción del registro civil de defunción de la señora Gertrudis Galan Amezcuita (QEPD), por lo anterior, sírvase la parte actora allegar a este proceso el respectivo registro una vez sea cauterizada la orden de policía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

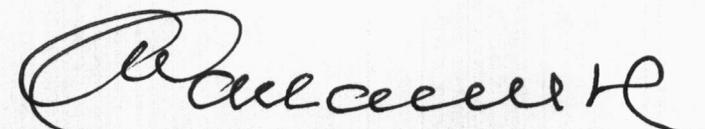
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se evidencia solicitud vista a folio 111 del encuadernado, con petición de revisión al sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario, en consecuencia, accédase a la misma, por Secretaria, revítese en el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario e imprimase la respectiva sabana, donde conste si existen o no dineros a favor en el presente proceso, de llegar a existir dineros a favor de este proceso, se autoriza la entrega de los mismos, hasta el monto de la última liquidación de crédito aprobada, de lo anterior, póngase en conocimiento de la parte actora, quien además relaciona los consecutivos de una serie de depósitos judiciales solicitando se informe si se encuentran disponibles para su cobro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024)

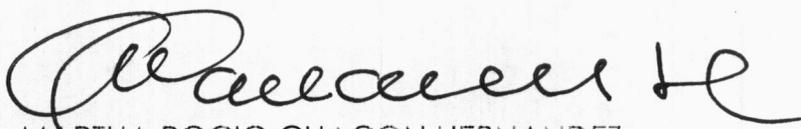
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa a folios 104 a 105 del encuadernado, escrito radicado por la Dra. Saira Eliceth Salcedo Melo, identificada con T.P. N° 116.173 del c. S. de la J., quien actúa como apoderada del señor Luis Alberto Ramirez Vasquez, identificado con C.C. N° 19.122.079, quienes actúan en calidad de opositores en estas diligencias, y con el presente escrito, proponen incidente de nulidad por las razones allí expuestas, para lo cual, previo a resolver sobre la misma, se ordena correr traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 129, 134 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 de la misma obra.

De otra parte, obre para estas diligencias, el escrito y CD proveniente del Juzgado Promiscuo de Macheta Cundinamarca, con diligencia realizada de la comisión encargada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

De otra parte y de la petición obrante a folio 56 del encuadernando, la parte actora deberá estarse dispuesta a lo dictado por auto del día treinta (30) de enero de 2.024, en donde ya se fijó fecha para la diligencia solicitada, quedando está agendada para el día veintidós (22) de mayo a la hora de las 08:00am, del presente año (folio 49).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, al correo institucional del Despacho, se allego solicitud de la apoderada de la parte actora, con información de una nueva dirección para notificar al aquí demandado, en los siguientes términos:

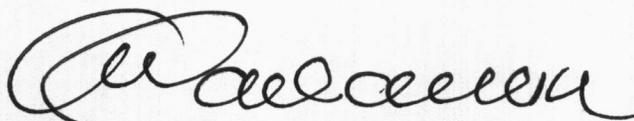
*"...me permito con este escrito allegar la notificación electrónica del demandado ORLANDO RAMIREZ con el fin de proceder a notificarle la providencia emitida por su Despacho que dicta mandamiento de pago en este asunto y que corresponde a jar2206@hotmail.com, el cual fuera suministrado por la aquí demandante..."*

En consecuencia, el Despacho accede a la petición incoada por la parte actora, así las cosas, en adelante, téngase en cuenta la nueva dirección aportada arriba descrita, visibles a folio 7 del encuadernado, y para efectos de notificación a la parte demandada, para lo cual deberá proceder conforme a las normas existentes, procediendo a realizar la notificación legalmente, remitiendo toda la documental necesaria y allegando certificación cotejada de ello.

De otra parte, téngase en cuenta la información allegada acerca de los descuentos de nómina realizados al aquí demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**REF. EJECUTIVO N° 2018 00247 00**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, al correo institucional de este Despacho, fue allegada una solicitud por cuenta de la señora Martha Sabogal Rivera, quien se identifica con C.C. N° 39.777.323, acompañando esta solicitud con el registro civil de matrimonio y de defunción, donde se evidencia que es la señora esposa de quien fuere demandado en estas diligencias, tratándose así del señor Jose Elias Raigoza Rios (QEPD), quien en vida se identificaba con C.C. N° 4.561.454.

Del presente proceso se tiene que fue terminado por pago total de la obligación, mediante auto del día veinticuatro (24) de noviembre de 2.021, donde además se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el desglose de los documentos base de esta ejecución, a la parte demandada, por ser procedente la petición que realiza la señora Martha Sabogal Rivera, en calidad de cónyuge del demandado, accédase a la misma, en consecuencia, se le han de entregar los oficios mediante los cuales se comunica el levantamiento de las medidas cautelares y en especial, el que pesa sobre el vehículo de placas BCN-862, debidamente actualizado, a la señora Martha Sabogal Rivera, quien se identifica con C.C. N° 39.777.323, quien deberá retirarlos de manera presencial, presentándose a las instalaciones de este Despacho, debidamente identificada con su Cedula de Ciudadanía.

Surtido el tramite anterior, vuelvan las diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, procede el Despacho a resolver sobre la petición obrante vista a folio 140 del encuadernado, allegado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a agregar el arrea del terreno aquí adjudicado por la vía prescripción adquisitiva de dominio, comoquiera que se lo exigen al momento de realizar la respectiva inscripción de la sentencia del pasado dieciocho (18) de enero de 2.023, en consecuencia, el Despacho obrando de conformidad, hace las correcciones pertinentes a la sentencia proferida el pasado dieciocho (18) de enero de 2.023, en su literal primero de la parte resolutive, de la siguiente manera:

**Primero. DECLARAR** que la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ de BARRERA identificada con la C.C. N° 20.940.400 de Soacha, ha adquirido por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA** el dominio pleno y absoluto sobre el globo de terreno distinguido en el plano con el lote número siete (07), que se encuentra dentro del terreno de mayor extensión, denominado "El Hoyo" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **051-649**, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales del lote número siete (07): **POR EL NORTE:** en extensión de dieciséis (16) metros con propiedad de Evangelina Guateque; **POR EL SUR** – En extensión aproximada dieciséis metros (16 mtrs.) con camellón de entrada de cuatro metros (4 mtrs.). **POR EL ORIENTE** – En extensión aproximada de catorce metros (14 mtrs), con propiedades de Luis Eduardo Gonzalez. **POR EL OCCIDENTE** – En extensión aproximada de catorce metros (14 mtrs.) con propiedades de Guillermo Gonzalez. y encierra, **para una cavidad de DOSCIENTOS VEINTICUATRO metros cuadrados. (224MT<sup>2</sup>)".**

Por Secretaria líbrese los oficios a que haya lugar.

En todo lo demás, permanezca incólume el precitado fallo, de fecha dieciocho (18) de enero de 2.023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ  
CARRERA 8 N°10 - 40 P.2  
TELEFAX 6013532666

Sibaté Cundinamarca, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 257404089001 2021 00147 00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Se encuentran las presentes diligencias al despacho para resolver sobre la aprobación del remate y adjudicación del bien inmueble trabado esta litis; Por lo anterior el Juzgado tiene en cuenta las siguientes:

**ANTECEDENTES**

Este Despacho mediante providencia de fecha octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023), cumpliendo a cabalidad con el trámite ordenado por la Ley para el presente proceso, previa solicitud de la parte interesada, procedió a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble trabado en esta litis.

La parte actora dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el citado auto, aportando en debida forma las publicaciones y el certificado de tradición del inmueble a rematar, de conformidad con lo establecido por los Arts. 448 y 450 del C. G. del P.

Llegado el día y hora del remate, es decir el día veintiocho (28) de febrero de la presente anualidad, este Despacho procedió al desarrollo de la diligencia dando cabal cumplimiento a lo estatuido en el artículo 452 del C.G. del P.; transcurrido una hora desde la apertura de la diligencia, se recibió postura por parte de la misma actora por el valor del avalúo comercial, esto es, por \$114.475.000,20, además de indicar que este precio, no cubría el total de lo adeudado, teniendo en cuenta el mismo crédito, costas y agencias en derecho liquidadas, por lo que hará uso de su derecho de perseguir otros bienes del demandado de conformidad al numeral 5 inciso 6 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procedió a acceder a la petición de la parte actora, y verificado los requisitos legales, se adjudicó el bien inmueble rematado, por el valor del avalúo comercial aprobado y por cuenta del crédito existente, por lo que se otorgó el término legal para el cabal cumplimiento de lo ordenado por la Ley.

dentro de los cinco (5) días siguientes, la apoderada de la parte actora y rematante, adjuntó constancia de haber depositado dentro del término legal concedido, en la cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el impuesto que prevé el Artículo 70 de la Ley 11 de 1987, modificada por el Artículo 12 de la ley 1743 de 2014, según convenio 13477 del C.S. de la J., consignando la suma de \$5.723.751, mediante operación realizada el día primero (01) de marzo de 2.024, por concepto del cinco por ciento del valor del remate (5%); así las cosas, quedaron satisfechos los requisitos señalados en el Artículo 453 del Código del Código General del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Se observa dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, se dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por los artículos 452 453 y 455 del C. G. del P., en consecuencia, éste Despacho procede a decretar la respectiva aprobación de la diligencia de remate celebrada el día veintiocho (28) de febrero de 2.024.

Es de anotar que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 051-214211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, se encuentra debidamente embargado, secuestrado, avaluado y rematado. El bien inmueble se encuentra ubicado en la calle 10 N° 2-78, torre 42 apartamento 104, de la urbanización la Inmaculada, de esta municipalidad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran referidos en EL ACTA DE REMATE de fecha veintiocho (28) de febrero de 2.024.

Es importante resaltar que el precio por el cual fue adjudicado el citado bien inmueble, es inferior al crédito ejecutado debidamente actualizado al mes de febrero del presente año, misma que será aprobada en la presente providencia, la cual arroja un valor total de \$187.489.494,53 Pesos Mda. Cte., que una vez aplicado el respectivo descuento del bien inmueble hoy adjudicado por la vía de remate, nos arroja un valor actualizado al mes de febrero, por \$ 73.014.494,33. Moneda corriente.

Se observa dentro de la anotación N° 003 del folio con matrícula inmobiliaria N° 051-214211, el registro de la hipoteca por parte del demandado y a favor de la hoy demandante, asimismo, dentro del mismo folio se observa en la anotación 007, el embargo ordenado por este Despacho, razón por la cual, se ordena el levantamiento de dichas medidas y consecuentemente, el levantamiento del secuestro vigente, por lo que se han de librar los respectivos oficios, lo anterior en virtud a que el bien inmueble fue adjudicado por vía de remate a la aquí demandante y acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT N° 890.903.938-8.

De igual forma, el ejecutado y antiguo propietario del predio rematado señor ALBARO MANUEL PEREZ AGAMEZ, deberá entregar el inmueble saneado al adjudicatario y actor, en los términos del Numeral 7° del Art. 455 del C.G. del P., para lo cual una vez se materialice la entrega del bien inmueble rematado, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la

parte interesada allegara sumariamente los gastos que se hubiesen causado hasta la entrega del bien, por el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o deposito. Para así proceder a ordenar la entrega del producto que corresponda a las partes que, para el presente caso, se tendrá en cuenta en una actualización del crédito posterior de ser el caso.

Líbrese oficio a la secuestre en este proceso señora YULIETH YEDSABEL HERNANDEZ MARTINEZ, a través de TRIUNFO LEGAL S.A.S., entidad que funge como auxiliar de la justicia para este Despacho y a cuya plantilla pertenece la secuestre, a fin de que rinda cuentas finales de su gestión, así mismo para que se sirva hacer la entrega del bien inmueble rematado y adjudicado, en debida forma al demandante y acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT N° 890.903.938-8.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO. APRUÉBESE** la diligencia de remate llevada a cabo el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), celebrada dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, la cual obra a folios 341 a 342 del expediente y que recayó sobre el inmueble de propiedad del demandado señor ALBARO MANUEL PEREZ AGAMEZ, quien se identifica con C.C. N° 15.308.435, el cual se encuentra construido y ubicado en la calle 10 N° 2-78, Torre 42 apartamento 104, primer piso, de la urbanización la Inmaculada de esta municipalidad, identificado con folio de matrícula N° 051-214211 y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritas en el acta de remate y diligencia aquí aprobada, así como también en el avalúo pericial existente en estas diligencias y se encuentra los siguientes linderos especiales así: "...APARTAMENTO CUENTIO CUATRO (104): Esta ubicado en la nomenclatura calle 10 N° 2-78 torre 42 apto 104, Barrio la Inmaculada. Localizado en el primer piso de la torre. Tiene una altura libre entre placa y placa de dos metros con veinte centímetros (2.20 Mts), localizado en el nivel (+0.12 Mts), cuenta con una área total construida de cincuenta y cuatro metros cuadrados con ocho centímetros cuadrados (54.08 Mts y un área útil de cuarenta y siete metros cuadrados con ochenta y ocho centímetros cuadrados (47.88 Mts) y un área común en balcón y muros de seis metros cuadrados con veinte centímetros cuadrados (6.20 Mts), tiene su acceso por el pasillo común de la torre...", tomados estos linderos específicos de la Escritura Publica 2488 del 04 de agosto de 2018 Notaria Segunda del Circulo Notarial de Soacha<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. DECRETESE** la entrega del bien inmueble rematado al acreedor hipotecario y actor BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT N° 890.903.938-8, y/o a quien este legalmente autorice. Líbrese comunicación al secuestre para

---

<sup>1</sup> Páginas 258 a 267

que se sirva hacer la entrega del bien inmueble en debida forma y dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva (Numeral 4º. del Art. 455 conc. Art. 456 del C.G. del P.).

**TERCERO. CANCELESE** el gravamen de hipotecario que pesa sobre el bien inmueble, visto en la anotación N° 003 del folio con matricula inmobiliaria N° 051-214211, para ello líbrese los respectivos oficios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. LEVÁNTESE** el registro de embargo y secuestro, aquí decretado, para ello líbrese los respectivos oficios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO. EXPÍDASE** las copias indicadas por el Numeral 3 del Art. 455 del C.G. del P.

**SEXTO. ORDÉNESE** la inscripción de la propiedad del inmueble rematado en cabeza del adjudicatario, BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT N° 890.903.938-8. Líbrese los oficios pertinentes.

**SEPTIMO. OFICIESE** al secuestre TRIUNFO LEGAL S.A.S., informando sobre la adjudicación del bien aquí rematado, para que se manifieste si a bien lo desea, teniendo en cuenta que dicho bien inmueble se encuentra en depósito a título gratuito al aquí demandado señor ALBARO MANUEL PEREZ AGAMEZ, quien ya no fungirá más como propietario del referido bien inmueble.

**OCTAVO.** Se **APRUEBA** la liquidación de crédito allegada como quiera que la misma no fue objetada arrojando un valor de \$187.489.494,53, y teniendo en cuenta la presente adjudicación en remate, realizada por la suma de \$114.475.000,20, nos arroja un valor final de \$ 73.014.494,33. Moneda corriente, por el cual se continua con las presentes diligencias.

**NOVENO. OFICIAR** por Secretaría a la Sala Administrativa, enviando copia de la consignación del 5% de Ley, realizada por el adjudicatario (Artículo 70 de la ley 11 de 1987, modificada por el Artículo 12 de la ley 1743 de 2014).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra petición por parte de la perito y escrito del apoderado de la parte demandada, por lo cual se resuelve así:

Del escrito allegado por la Dra. Yineth Amortegui Duarte, manifestando su no continuidad en este proceso en razón de su falta de registro en la entidad RAA, el Despacho accede a su petición, además de indicar que lo manifestado por la Dra. Amortegui Duarte, resulta necesario en esta clase de asuntos, ya que el perito que presente su trabajo pericial, deberá contar con las credenciales necesarias que lo acrediten como persona idónea en el respectivo trabajo, y en especial, estar registrado en el RAA, en consecuencia y en aras de evitar futuras nulidades, se dejara sin valor ni efectos el trabajo realizado por la Dra. Yineth Amortegui Duarte, desde que fue designada por el Despacho y en su lugar, se ha de designar como perito a Triunfo Legal SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de este Despacho judicial, a quien se le hará la advertencia de la clase de proceso en la que nos encontramos, con el fin de que realice el trabajo adecuado para estas diligencias, además de darle a conocer la fecha de la diligencia programada, con el ánimo de que para esa fecha, ya exista el trabajo pericial dentro del presente asunto, para que en esta fecha programada, sustente su trabajo en audiencia; por lo anterior, se han de fijar honorarios provisionales la suma de \$ 1'800.000.00, los que deberán ser pagados por sumas iguales entre las partes.

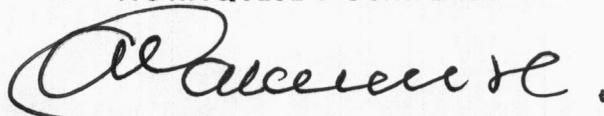
Para evacuar la diligencia de inspección judicial, la cual se encontraba pendiente de reconstruir y comoquiera que se está designando nuevo perito, **se ha de señalar fecha para llevar a cabo únicamente en lo respectivo a toda la diligencia de Inspección Judicial a la hora de las 08:00am, del día 18 de julio del presente año 2.024,** téngase en cuenta que como se dejó sin valor ni efectos el trabajo realizado por la perito designada, no da lugar a reconstruir la diligencia pendiente, sino, de realizar una nueva.

Por último y de las manifestaciones allegadas por cuenta del apoderado de la parte demandada, en cuanto a informar las agresiones presentadas entre las partes, se les conmina a mantener buenos tratos, téngase en cuenta que ya se había realizado esta advertencia por auto del pasado veinticinco (25) de enero de 2.024, donde se les requirió a los apoderados para que ilustren a sus representados acerca de las consecuencias que acarrearán estas conductas contrarias a la Ley, por último y de la petición de cambio de guardas, esta es una decisión que se tomara al momento de proferir el fallo en este asunto, por lo que deberá permanecer las cosas, tal y como se encuentra.

Por secretaria, librese los respectivos oficios, al perito designado, solicitud de acompañamiento para la diligencia aquí señala y demás a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024)

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición con excepciones previas impetrado contra el auto que libro mandamiento de pago ejecutivo de fecha veinticuatro (24) de octubre del 2.023, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. Andres Camilo Perea Fernandez, quien se identifica con T.P N° 279.415 del C. S. de la J., quien indica en su escrito, los planteamientos vistos a folios 49 a 56 del encuadernado.

De lo anterior, indica la parte recurrente que, propone excepciones previas las cuales denomino en su literal a), Inexistencia de exigibilidad, por no cumplir la factura allegada, con los requisitos mínimos que presten merito ejecutivo, por carecer de los requisitos legales, que lo adjunto es una imagen de factura, que no tiene valor probatorio, carece de la representación grafica de la factura conforme a la DIAN; en su literal b) denomina esta excepción como reclamación de títulos complejos incompletos, básicamente indicando que, en lo relacionado con la prestación de servicios de salud, la factura es insuficiente para este cobro, trayendo a colación la normativa que regula estos eventos, esto por carecer de las pruebas de las atenciones realizadas; por ultima en su literal c) denomina esta excepción como Inexistencia y/o incertidumbre de los servicios prestados, indicando que, en la factura no se detalla el servicio de salud prestado y que se están cobrando, desconociéndose así la clase de servicios prestados.

Finalmente solicita el recurrente, atender la interrupción de términos, revocar el mandamiento de pago, en consecuencia, rechazar la demanda, ordenar el levantamiento de las medidas, condenar en costas y agencias en derecho al accionante.

Por Secretaria se fijó en lista, el presente Recurso de Reposición el día ocho (08) de febrero de 2.024, venciendo el termino de traslado, el día trece (13) de febrero de 2.024, termino en el cual la parte actora recorrió el traslado del presente recurso, en los planteamientos vistos a folios 59 a 74, del encuadernado.

La Dra., Enyth Elvira Barrera Estrada, identificada con T.P. N° 140.607 del C. S. de la J., ejerciendo el derecho a la defensa de su representado, se refirió al recurso así: argumenta la togada que existe una extemporaneidad en la presentación del recurso, comoquiera que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente, los términos para interponer el presente recurso, iniciaban durante la ejecutoria de la providencia atacada, de otra parte indica que, las excepciones previas que propone la demandada, no se encuentran taxativas en la norma, por lo que esta clase de excepciones están encaminadas a atacar el procedimiento del proceso, y no las razones que se tuvo para dar inicio a la demanda, reiterando que al no encontrarse señaladas en la norma las excepciones propuestas, no deberán tenerse en cuenta.

Asimismo, se refiere la actora concretamente a las excepciones propuestas, indicando que frente a la relacionada en el literal a) entre las partes ha existió una relación laboral entre el año 2021 y diciembre de 2022, razón por la cual se expidió

la factura electrónica para el cobro de los servicios médicos prestados, que la factura allegada a este proceso, contiene todos los requisitos mínimos legales que prestan mérito ejecutivo, que a su vez, fue remitida al correo electrónico del aquí demandado, factura que fue remitida por el software contable SIIGO; frente a la excepción contenida en el literal b) señala la actora, que junto con el envío electrónico de la referida factura, se adjuntó el listado de actividades prestado por su poderdante a la entidad demandada, que en lo que tiene que ver con historias clínicas y epicrisis, están hacen parte del trámite interno y privado de la demandada, por lo que ellos no están obligados a adjuntar este tipo de prueba, así lo regula la jurisprudencia, y frente al literal c) indica la actora que estos argumentos nada tienen que ver con la exigibilidad de un título valor, que la factura electrónica fue radicada a través de la plataforma idónea, al correo que usaban aquí las partes, por último, indican que se oponen a todos los argumentos relacionados por la parte demanda en su escrito, por carecer de sustento y por presentarse fuera de término.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

En primer lugar, procede el Despacho a referirse frente a los términos para interponer algún recurso en estas diligencias, si bien es cierto, por auto del día veinticuatro (24) de octubre de 2.023, se tuvo notificado por conducta concluyente a la parte demandada y se reconoció personería a su apoderado, también lo es, que allí se indicó de manera clara que, se debía correr traslado de la demanda por la Secretaría de este Despacho, situación que solo ocurrió hasta el día treinta y uno (31) de enero de 2.024 (folio 47), así las cosas y aplicando lo reglado en la Ley 2213 de 2.022, el término inicio a partir de dos días hábiles del recibo de este correo electrónico, razón por la cual, para el día seis (06) de febrero de 2.024, la parte demandada se encontraba en el segundo día de traslado de la demanda, por lo que se considera, fue allegada dentro del término legal.

Aclarado lo anterior, es del caso referirnos a las excepciones presentadas por la parte demandada, las cuales denomino como previas, a lo que se debe señalar, que la norma en el artículo 100 del Código General del Proceso, señala taxativamente las excepciones que se componente como precias, que al ser confrontadas con las aquí alegadas por la parte demandada, ninguna de ellas siquiera se acerca a lo contenido, en alguna de las 11 excepciones descritas en el referido artículo 100, razón por la cual no son de recibo las mismas para este momento procesal, sin embargo el Despacho se ha de referir a lo descrito por la parte demandada y a lo allegado por la parte actora así:

#### **DE LA FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° 293.**

Se observa claramente en este título valor los siguientes aspectos: Que quien lo emite, se identifica con razón social, número de NIT teléfono y dirección electrónica, existe un consecutivo de esta factura electrónica, una firma visible de su emisor, la identificación clara de la persona a quien se dirige, para este caso, persona jurídica, fecha de generación, expedición y vencimiento de la factura electrónica, descripción, cantidad y valor, forma de ser pagada y la regulación normativa en su parte final, asimismo viene acompañada de un código QR que refleja el mismo contenido que se observa dentro de la factura electrónica, a su vez, dentro de la demanda se observó, el pantallazo de un correo electrónico

enviado a la aquí demandada, acompañada de unos soportes, los cuales son allegados con el descurre del recurso, para su valoración probatorio en el momento procesal oportuno, siendo.

Al respecto la jurisprudencia ha señalado:

*"...TÍTULO EJECUTIVO – Obligación clara, expresa y exigible*

*[P]or expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió. (Consejo de Estado veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)) ..."*

*«En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:*

*"(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)"*

Por lo anterior, advierte el Despacho que el mandamiento de pago que se libró para el presente asunto, surgió una vez se calificaron los requisitos formales que aduce el mentado artículo 422 del Código General del Proceso, así como también ha sido reiterado en jurisprudencias de las cuales, se trajo algunas a colación, para el presente caso, se verificó las características primordiales que rodean el título ejecutivo, esto es, la obligación es clara por cuanto señala explícitamente una suma de dinero a pagar; expresa porque está contenida en un documento título valor, razón por la cual es entendible tanto para el Despacho como para las mismas partes que allí se obligaron y es exigible por cuanto el plazo impuesto para su cancelación, se encuentra vencido; una vez se realizó el estudio a las presentes diligencias y verificados el cumplimiento de los requisitos legales, fueron las razones que conllevaron a este estrado judicial a librar el mandamiento de pago, y así se mantendrá, ya que de las razones expuestas por el recurrente, no no fueron allegadas en legal forma, al presentar unas excepciones previas que no encuentran contenidas en la norma, las cuales no fueron razones suficientes para proceder a revocar y/o rechazar la presente demanda, reiterando nuevamente que el título valor presentado por la parte actora, reúne los requisitos formales para librar un mandamiento de pago tal y como reposa en estas diligencias.

Bástese esta pequeña exposición y sin más consideraciones por interpretarse innecesarias, para **NO** reponer la decisión atacada de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2.023, permaneciendo incólume lo allí ordenado.

Por último, se ha de indicar que para la parte demandada seguirán corriendo los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2.023, una vez ejecutoriada esta providencia, en lo concerniente a pagar las sumas de dinero ordenadas y/o a proponer las excepciones que considere adecuadas para este proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el Auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2.023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Continuar con los términos señalados en el mandamiento de pago del presente proceso, una vez en firme la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ